

BOLETIN
DE LA
Asociación de Empresas
Eléctricas de Chile



NÚM. II

1.º de mayo de 1916

Núm. II



1.º de Mayo de 1916

BOLETIN

DE LA

Asociación de Empresas Eléctricas de Chile



SOC. IMPRENTA-LITOGRAFIA "BARCELONA"
SANTIAGO-VALPARAISO

1916

ACTAS DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

Tercera sesión del Directorio provisorio

EN 28 DE MARZO DE 1916

Se abrió la sesión a las 5 P. M., con asistencia del señor Presidente don Raúl Claro Solar, del señor Vicepresidente don Horacio Valdés O. y de los directores señores Johanssen y Winterhalter.

Se leyeron y fueron aprobadas las actas de las sesiones celebradas por el Directorio los días 17 y 21 de marzo.

Se dió cuenta:

a) De estarse enviando a su destino las circulares acordadas por el Directorio en la sesión anterior, circulares a que se da lectura;

b) De las propuestas presentadas para la impresión del Boletín, sobre la base de un contrato de seis meses;

c) De haber pagado sus cuotas de fomento las siguientes Empresas: Coquimbo, Ferrocarril Eléctrico de Santiago a San Bernardo, Compañía General de Electricidad Industrial y The Chilian Electric Tramway and Light Co. Ltd.;

d) De las adquisiciones de muebles y útiles de escritorio para la Oficina, realizadas por el Secretario.

El Directorio pasa a ocuparse de los asuntos pendientes, cambiando especialmente ideas sobre la redacción de los Estatutos, asunto que ha sido encomendado al abogado, señor Errázuriz.

Se tomaron en seguida los siguientes acuerdos:

1.º Aceptar la propuesta de la Imprenta Barcelona para la impresión del Boletín por la suma de \$ 100 el pliego de 16 hojas, tirando 400 ejemplares empastados;

2.º Dirigir una circular a las Empresas Eléctricas adherentes para poner en su conocimiento que en dicho Boletín les serán admitidos gratuitamente, para la publicación, los avisos que puedan ser de utilidad para las demás Empresas;

3.º Encomendar al Secretario que gestione la publicación

de avisos pagados en el Boletín, ante las casas proveedoras de material y otros interesados;

4.º Aprobar la forma en que el señor Presidente ha abierto en el Banco de Chile la cuenta de la Asociación, bajo el nombre: «Raúl Claro Solar, cuenta núm. 2», ya que, no estando constituida la Asociación, no era posible abrirla a nombre de ella;

5.º Agregar al final de cada número del Boletín el detalle del movimiento de fondos correspondiente al mes anterior.

Se levantó la sesión.

RAÚL CLARO SOLAR,
Presidente,

JORGE MONTES VALDÉS,
Secretario.

Cuarta sesión del Directorio provisorio

EN 4 DE ABRIL DE 1916

Se abrió la sesión a las 5 P. M., con asistencia del señor Vicepresidente don Horacio Valdés y de los directores señores Johanssen y Winterhalter. El señor Presidente excusó su inasistencia.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de estarse imprimiendo el Boletín que formará el primer número de las publicaciones mensuales de la Asociación.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

a) Comisionar al Secretario para que haga un cálculo de los fondos con que podrá contar la Oficina de la Asociación, una vez que las distintas Empresas den contestación a la circular en que deben anotar la potencia de sus máquinas, que es la base para calcular la cuota con que deben contribuir en caso de adhesión;

b) Pasar una circular a las distintas Empresas para evitar que hagan presentaciones aisladas en lo que respecta al decreto número 771, de 15 de marzo de 1916, mientras el Directorio estudia la mejor manera de hacer una presentación en común en que se pedirá su derogación o modificación, según más convenga.

Pasa en seguida el Directorio a cambiar ideas sobre algunos otros puntos, especialmente sobre la redacción de los Estatutos.

Se levantó la sesión.

HORACIO VALDÉS,
Vice-presidente.

JORGE MONTES VALDÉS,
Secretario.

Quinta sesión del Directorio provisorio

EN 15 DE ABRIL DE 1916

Se abrió la sesión a las 5 P. M., con asistencia del señor Presidente don Raúl Claro Solar, del señor Vicepresidente don Horacio Valdés y del director señor Winterhalter.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

a) De haberse recibido las cuotas de fomento pagadas por las Empresas Eléctricas de: Osorno, Valparaíso, Los Angeles, Nueva Imperial, Talca y Vallenar;

b) De haberse distribuido dos ejemplares del Boletín a cada Empresa Eléctrica del país;

c) De haberse recibido la correspondencia a que en parte se da lectura.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

a) Registrar como dirección telegráfica de la Oficina la palabra «Imán», propuesta por el director señor Johannsen, en los telégrafos del Estado y Comercial;

b) Enviar la circular pasada a las Empresas Eléctricas a todas las Compañías de Teléfonos y Telégrafos.

Pasó en seguida el Directorio a ocuparse de algunos otros puntos, especialmente de los relacionados con la redacción de los Estatutos.

Se levantó la sesión.

RAÚL CLARO SOLAR,
Presidente.

JORGE MONTES VALDÉS,
Secretario.

Sexta sesión del Directorio provisorio

EN 19 DE ABRIL DE 1916

Se abrió la sesión a las 5 P. M, con asistencia del señor Presidente don Raúl Claro Solar, del señor Vicepresidente don Horacio Valdés O. y del director señor Winterhalter.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se ocupó el Directorio de la redacción de la presentación al Gobierno, en que se pedirá la derogación del decreto N.º 771 de 15 de Marzo de 1916, sobre tarifas.

Se acordó comisionar al secretario para hacer imprimir la presentación y para enviar dos ejemplares a cada Empresa, con una carta impresa explicativa, en que se pedirá la devolución de uno de esos ejemplares firmado, quedando el otro para el archivo de la Empresa.

Se levantó la sesión.

RAÚL CLARO SOLAR,
Presidente.

JORGE MONTES VALDÉS,
Secretario.

Séptima sesión del Directorio provisorio

EN 27 DE ABRIL DE 1916

Se abrió la sesión a las 5 P. M., con asistencia del señor Presidente don Raúl Claro Solar, del Vicepresidente don Horacio Valdés O. y del director señor Winterhalter.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

a) De haberse recibido las cuotas de fomento, erogadas por las Empresas de: Antofagasta, Tocopilla, Yumbel y Victoria;

b) De haberse repartido los dos ejemplares, que se había acordado enviar a cada Empresa, de la solicitud en que se pide la derogación del decreto N.º 771 de 15 de Marzo de 1916, sobre tarifas;

c) De haberse recibido ya firmados algunos de esos ejemplares;

d) De haberse recibido la correspondencia a que en parte se da lectura, especialmente a la referente a las observaciones hechas al proyecto de Estatutos por los directores señores Yohannsen y Barros;

e) De haberse recibido un aviso de la Compañía General de Electricidad Industrial para ser publicado en el Boletín;

f) De haberse recibido una carta del Gerente de la Compañía General de Electricidad Industrial en que propone que se pase una circular a las Empresas, con un formulario en que se anoten los diversos detalles que se piden, con el objeto de poder hacer un estudio sobre el abaratamiento de producción y mejoramiento de los servicios; se da lectura a la carta y al formulario propuesto.

Se tomó el acuerdo de hacer imprimir la carta y formulario de que se trata, con las modificaciones adoptadas.

En seguida, se ocupó el Directorio en la redacción de los

Estatutos, tomando en cuenta las observaciones hechas por los directores señores Johannsen y Barros.

Se levantó la sesión.

RAÚL CLARO SOLAR,
Presidente.

JORGE MONTES VALDÉS,
Secretario.

Cía. General de Electricidad Industrial.

Esta Cía. necesita comprar un generador de corriente continua de más o menos 120 kwts. a 500 volts, cuyo número de revoluciones no sea superior a 500 por minuto.

Se ruega dirigir las ofertas a las oficinas de la Cía. en Santiago, Casilla 1824, indicando marca, precio y características.

PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE EMPRESAS ELECTRICAS DE CHILE

Constitución, domicilio y duración de la Asociación.

ART. 1.º Se establece en Santiago, con el carácter de persona jurídica, la corporación denominada Asociación de Empresas Eléctricas de Chile.

ART. 2.º La Asociación se constituirá con todas aquellas Empresas que, aplicando en cualquier forma a la industria la energía eléctrica, suscriban los presentes Estatutos y contribuyan semestralmente a los gastos de mantención de la Asociación con la cuota que éstos determinen.

Dejará de hecho de formar parte de la Asociación toda Empresa que no pague sus cuotas semestrales durante un año.

ART. 3.º La Asociación se establece por el término de cinco años, contados desde el 15 de marzo de 1916.

Espirado este plazo, la Asociación quedará de hecho prorrogada por otros cinco años y así se renovará indefinidamente mientras los dos tercios de los asociados no den aviso por escrito al Directorio, antes del 15 de septiembre precedente al vencimiento de un período, de su intención de retirarse.

ART. 4.º Si, en la forma i dentro de los plazos estipulados en el artículo anterior, los dos tercios de los asociados manifestasen su deseo de retirarse, el Directorio convocará a Junta General Extraordinaria y ésta tendrá la facultad de resolver, por mayoría absoluta de los votos concurrentes, si la Asociación se mantiene o nó con los que están dispuestos a continuar.

ART. 5.º La Asociación podrá tener oficinas dentro y fuera de Chile.

Objeto

ART. 6.º El objeto de la Asociación es:

1.º Defender los intereses de las diversas Empresas Eléctricas, facilitar y asegurar su estabilidad y, en general, todo

asunto que tienda a mejorar la situación de cada una de ellas;

2.º Establecer oficinas que, sometidas a la vigilancia del Directorio, procuren dar toda clase de facilidades a las distintas Empresas Eléctricas de la República;

3.º Editar una revista en que se publiquen las actas y acuerdos que adopte el Directorio, los balances y memorias de las sociedades anónimas y de las Empresas que deseen hacerlo, las comunicaciones, los avisos y los artículos sobre temas científicos y comerciales que tengan importancia para las diversas Empresas y que el Directorio estime conveniente insertar.

Haber Social

ART. 7.º Los fondos necesarios para el mantenimiento de la Asociación serán erogados por las Empresas Eléctricas que formen parte de ella en conformidad a las siguientes bases:

a) Las Empresas productoras de energía eléctrica concurrirán a los gastos en proporción a la capacidad de sus generadores, ya sean alternadores o dinamos tanto en servicio como de reserva;

b) Para las empresas que carezcan de generadores de energía eléctrica, se tomará por base la cuantía de su capital.

Las cuotas semestrales con que deberán contribuir las Empresas serán fijadas en la primera Junta General Ordinaria de cada año (1).

(1) Las cuotas fijadas provisoriamente para el primer semestre alcanzan a las sumas siguientes:

Para las Empresas a que se refiere la letra a):

de menos de 50 kilowatts,	pagarán \$	150.—
de 50 a 100	»	» 250.—
» 100 a 500	»	» 400.—
» 500 a 1000	»	» 600.—
» más de 1000	»	» 900.—

Para las Empresas a que se refiere la letra b):

de menos de \$ 50,000 de capital	pagarán \$	150.—
de \$ 50,000 a » 100,000	»	» 250.—
» » 100,000 a » 500,000	»	» 400.—
» » 500,000 a » 1,000,000	»	» 600.—
» más de » 1,000,000	»	» 900.—

Directorio y Administración

ART. 8.º La Asociación será administrada por un Directorio compuesto de siete representantes de Empresas Eléctricas, debiendo procurarse que cuatro de ellas tengan su asiento fuera de la provincia de Santiago.

No podrá recaer la elección en más de una Empresa con asiento o explotación en una misma provincia, procurando que dos de ellas lo tengan en provincias al Norte de Santiago y dos, al Sur del mismo.

ART. 9.º El Directorio será elegido en la primera Junta General Ordinaria y la elección se hará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, se procederá a nueva votación y, si aquel se repitiera, decidirá la suerte.

ART. 10. La renovación del Directorio se hará en la siguiente forma: tres de las Empresas representadas se reemplazarán al espirar el primer año de sus funciones y las cuatro restantes, al terminar el segundo año, y así sucesivamente, pudiendo ser reelegidas.

ART. 11. Para establecer cuales de los miembros del primer Directorio deberán terminar en el ejercicio de sus funciones y ser reemplazados al año siguiente de su elección, en conformidad al artículo anterior, se procederá por sorteo, el que deberá recaer en uno de los directores que residan en Santiago y en dos de los que residan en provincia.

ART. 12. Los Directores podrán hacerse representar en las reuniones del Directorio por otra persona dependiente de la misma empresa a que pertenezcan, debiendo constituir su mandato por medio de una carta poder.

ART. 13. El Directorio podrá designar reemplazante al Director que deje de serlo por cualquier motivo y por el término que falte hasta la próxima renovación.

El Director reemplazante deberá tener las mismas condiciones de residencia del reemplazado.

ART. 14. Perderá su cargo todo Director que desatienda las funciones que le están encomendadas. Esta circunstancia será calificada por la unanimidad de los miembros restantes del Directorio.

Se dará aviso del acuerdo del Directorio a la Empresa a que pertenezca el Director en cuestión, y se esperará la resolución de esta Empresa antes de designar a la que haya de reemplazarla.

ART. 15. El cargo de Director es remunerado con una renta anual de pesos y con pesos por cada asistencia personal a las reuniones que celebre el Directorio (1).

ART. 16. El Directorio no podrá sesionar sin la concurrencia de tres de sus miembros a lo menos, o sus representantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo cada Director un voto y el Presidente voto decisivo en caso de empate.

ART. 17. Son atribuciones y deberes del Directorio:

A) Elegir de entre sus miembros, en su primera sesión, un Presidente y un Vicepresidente, por mayoría de votos, procediéndose en caso de empate como lo prescribe el artículo 9.º Estos funcionarios permanecerán por el término de un año en el desempeño de sus cargos, pudiendo ser reelegidos;

B) Reunirse a lo menos dos veces al mes en sesión ordinaria, y siempre que fuese citado por el Presidente;

C) Fijar las cuotas de introducción con que deberán contribuir las Empresas Eléctricas que se adhieran a la Asociación con posterioridad a la fecha de la aprobación de estos Estatutos;

D) Nombrar, por mayoría absoluta de sus miembros, al Secretario y demás empleados que requiera el servicio de las oficinas, señalarles las remuneraciones de que deben gozar y fiscalizar su conducta;

E) Formar los reglamentos y prescribir las reglas a que deben sujetarse los trabajos de la Asociación, dando al Secretario las instrucciones del caso;

F) Acordar la creación de oficinas;

G) Formar anualmente, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, el presupuesto general de entradas y gastos;

H) Administrar los fondos de la Asociación;

I) Presentar un balance general de fondos el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año;

(1) En la primera Junta General Ordinaria, se resolverá si el cargo de Director es remunerado o ad honorem.

J) Determinar la convocación a Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias;

K) Proponer a los Asociados las reformas que requieran los Estatutos;

L) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que adopten las Juntas Generales;

M) Atender a todos los asuntos de interés general para la Asociación, de que trata el número 1.º del artículo 6.º;

N) Determinar los artículos, comunicaciones y avisos que, en conformidad al número 3.º del artículo 6.º, deben publicarse en el Boletín de la Asociación;

Ñ) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, debiendo las escrituras del caso ser firmadas por el Presidente o Vicepresidente o subrogantes.

El Directorio podrá delegar sus facultades en todo o en parte para objetos determinados.

ART. 18. Son obligaciones y atribuciones del Secretario:

A) Organizar el manejo interior de la oficina, con arreglo a las órdenes e instrucciones del Directorio, y cumplir y hacer cumplir sus resoluciones y acuerdos;

B) Proponer al Directorio los empleados subalternos que requiera la oficina y vigilar por que todos ellos cumplan con sus deberes;

C) Expedir la correspondencia que exija la marcha de la Asociación y cuidar que los libros y contabilidad se lleven al día;

D) Servir de Secretario de las Juntas del Directorio y de las Generales de la Asociación;

E) Convocar a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que acuerde el Directorio.

JUNTAS GENERALES

ART. 19. La Asociación se reunirá en Junta General Ordinaria, previa la correspondiente convocación, en los meses de marzo y setiembre de cada año, y en Junta General Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Directorio o lo solicite por escrito el veinte por ciento de las Empresas Asociadas.

El Presidente y Vicepresidente del Directorio lo serán también de las Juntas Generales. Cuando ambos estén ausentes, la Junta elegirá de entre los asistentes la persona que debe presidirla, procediéndose en caso de empate en la forma prescrita en el artículo 9.º

ART. 20. La convocatoria a Juntas Generales se hará por carta certificada, que se dirigirá a los asociados a lo menos con un mes de anticipación, o por circular telegráfica. En la convocatoria a las Juntas Extraordinarias, se expresará el objeto de la reunión.

ART. 21. La Junta General se constituirá con el veinte por ciento de los miembros que componen la Asociación. Si no se obtuviere la mayoría requerida, se citará a nueva reunión, la que se llevará a efecto con el número de asociados que concurra.

ART. 22. La Junta General nombrará, en cada sesión ordinaria, dos de sus miembros para que examinen las cuentas del semestre y le informen sobre ellas.

ART. 23. Todo asociado puede hacerse representar en las Juntas Generales por medio de una carta-poder.

ART. 24. Los acuerdos de la Junta General se tomarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes y serán obligatorios para todos los asociados, salvo los acuerdos relativos a la reforma de Estatutos, para los cuales se requerirán los votos de los dos tercios de los asistentes.

LIQUIDACIÓN

ART. 25. Para acordar la liquidación de la Corporación en época distinta a los períodos mencionados en el artículo 3.º, se requiere un número de votos que represente el setenta y cinco por ciento, a lo menos, del total de los que componen la Asociación.

ART. 26. Llegado el caso de la disolución o liquidación, el Directorio, en unión de uno o más asociados que podrá nombrar la Junta General, se hará cargo de ella con las facultades que le acuerde la misma Junta.

ART. 27. Los bienes sobrantes se repartirán entre los miembros asociados a la fecha de la liquidación, a prorrata de sus contribuciones.

ADHESIONES

ART. 28. Las Empresas que posteriormente se adhieran a la Asociación suscribirán una escritura en que declaren que aceptan estos Estatutos en todas sus partes, como asimismo los acuerdos de las Juntas Generales y del Directorio que hasta esa fecha se hubiesen tomado, y pagarán, además, la cuota de introducción que determine el Directorio de acuerdo con lo dispuesto en la letra C) del artículo 17.

La escritura a que se refiere el artículo precedente deberá ser sometida a la aprobación del Directorio, quien sólo podrá aceptarla por escritura pública suscrita por un representante suyo debidamente autorizado para este efecto.

HUTH Y CIA.

VALPARAÍSO ○ SANTIAGO ○ CONCEPCIÓN

UNICOS AGENTES EN CHILE DE

The General Electric Co. Ltd. Londres

Plantas completas, dinamos, motores y toda
otra clase de maquinarias eléctricas.

PIDANSE PRESUPUESTOS Y PORMENORES

Presentación en que las Empresas Eléctricas solicitan la derogación del decreto N.º 771, de 15 de marzo de 1915.

EXCMO. SEÑOR:

Los representantes de Empresas Eléctricas que suscriben, a V. E., con el debido respeto, exponen:

Que, con fecha 15 de marzo del corriente año, dictó V. E. el decreto reglamentario N.º 771, que dispone lo siguiente:

«Apruébase el siguiente reglamento especial sobre las tarifas
« a que deberán sujetarse los concesionarios de permisos para
« la instalación de empresas eléctricas de tracción, teléfonos,
« luz y fuerza, concedidos a virtud de la ley número 1665 de
« 4 de agosto de 1904:

«ART. 1.º Toda empresa eléctrica que tenga por objeto
« hacer un servicio público de transporte, de teléfonos, de luz
« o de fuerza motriz y cuyas tarifas no hayan sido aprobadas
« por ley o por decreto o establecidas por contratos o conce-
« sión municipal, deberán someterlas a la aprobación del
« Presidente de la República en el término de treinta días,
« contados desde la fecha del presente decreto.

«Las nuevas empresas eléctricas que se establezcan presen-
« tarán sus tarifas al Presidente de la República dentro de los
« treinta días que precedan al vencimiento del plazo que se
« fije para su instalación y funcionamiento.

«ART. 2.º Una vez fijadas dichas tarifas, no podrán ser alte-
« radas por las empresas respectivas sino con la aprobación
« del Presidente de la República.

«ART. 3.º Las empresas que no dieren cumplimiento a lo dis-
« puesto en el artículo 1.º de este reglamento o que cobraren
« tarifas superiores a las aprobadas por el Presidente de la
« República, no podrán obtener renovación o prórroga de los
« permisos que se les hubiesen otorgado sino por ley de la
« República, sin perjuicio del derecho del Supremo Gobierno
« para ponerle término o para declarar la caducidad de dichos
« permisos.

«ART. 4.º El Presidente de la República, antes de pronun-
«ciarse sobre las tarifas propuestas por las empresas eléctri-
«cas, pedirá informe al Director General de Telégrafos y al
«Primer Alcalde de la Municipalidad en que dichas empre-
«sas tengan asiento principal de sus negocios.

«Si esos informes no fueren evacuados en el término de quin-
«ce días, el Presidente de la República se pronunciará sin
«más tramites sobre las tarifas propuestas.

«ART. 5.º No se podrá otorgar, renovar o prorrogar ninguna
«concesión o permiso para instalar o mantener líneas telefó-
«nicas, si el concesionario no otorga por su parte una rebaja
«de cincuenta por ciento de las tarifas ordinarias en favor de
«las oficinas públicas y de las oficinas municipales de las ciu-
«dades en que dicho servicio exista o haya de establecerse.»

El decreto reglamentario transcrito es, a nuestro juicio, contrario a la Constitución de la República y a la Ley sobre concesión de permisos para la instalación de empresas eléctricas, desconoce el espíritu y los propósitos de esta ley y perjudica gravemente el fomento y desarrollo de las industrias derivadas de la aplicación de la energía eléctrica, razones que nos inducen a solicitar de V. E., con el debido respeto, la derogación del decreto aludido.

* * *

El artículo primero de la ley N.º 1.665, de 4 de agosto de 1904, obedeciendo al propósito de dar más seriedad a las concesiones de permisos para la instalación de empresas eléctricas, radicó en el Presidente de la República la facultad de otorgar estas concesiones y la de autorizar la ocupación de los bienes nacionales o fiscales con líneas eléctricas de cualquiera especie, despojando a las Municipalidades de la ingerencia que hasta entonces habían tenido en esta materia. A la misma autoridad del Presidente de la República encomendó, a la vez, la vigilancia de las empresas y líneas eléctricas *«en lo relativo a las condiciones de seguridad que deben ofrecer su instalación y funcionamiento»*.

Dispuso, además, en su artículo 5.º, que el «Presidente de la República dictará un reglamento en que se determinen las

condiciones a que deben sujetarse *la instalación y funcionamiento de los servicios eléctricos*».

Queda, pues, establecido que las facultades que la ley concedió a V. E. respecto a la vigilancia de las empresas y líneas eléctricas se limitan exclusivamente a las condiciones de seguridad que deben ofrecer su instalación y funcionamiento.

El decreto N.º 771, expedido últimamente y del cual nos venimos ocupando, reglamenta las tarifas a que deberán sujetarse los concesionarios de permisos para la instalación de empresas eléctricas, concedidas a virtud de la citada ley N.º 1.665 de 1904.

En consecuencia, habiendo esta ley *encomendado a V. E. únicamente la vigilancia de las empresas y líneas eléctricas sólo en lo relativo a las condiciones de seguridad que deben ofrecer su seguridad y funcionamiento*, nos parece, fuera de toda duda, que V. E. no se encontraba facultado para dictar más tarde un reglamento sobre materias distintas de aquellas que el Legislador encomendó a la vigilancia de V. E., en términos claros y precisos, sin extralimitar las facultades que le otorgó la misma ley.

Esta circunstancia constituye una causal de inconstitucionalidad del decreto de 15 de marzo último, ya que el artículo 151 (160) de nuestra Carta Fundamental dispone lo que sigue: «Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo».

De lo expuesto se deduce que, no sólo es inconstitucional el decreto reglamentario de tarifas eléctricas, sino que también es nulo en conformidad a lo prescrito en el artículo preinserto, que establece, como sanción de todo acto que importe invasión de atribuciones, la nulidad del mismo.

*
*
*

Fuera de la razón expresada, existen otras que justificarían, por sí solas, la derogación del decreto N.º 771 de 15 de marzo próximo pasado.

En efecto, el espíritu de la ley del año 1904, que se encuentra claramente establecido en su texto y en la historia de la misma, deja de manifiesto que con ella se tuvo en vista dos objetos principales que son: 1.º quitar, en materia de permisos para la instalación de empresas eléctricas, toda ingerencia a la autoridad municipal; y 2.º procurar el fomento y desarrollo de esta industria, hasta entonces casi desconocida en el país.

El decreto reglamentario dictado hace poco por V. E. viene a contrariar, en forma sustancial, el espíritu de la citada ley y de su reglamento, como vamos a demostrarlo.

El artículo 4.º de ese decreto dispone, en su inciso 1.º, que «el Presidente de la República, ántes de pronunciarse sobre las tarifas propuestas por las empresas eléctricas, pedirá informe al Director General de Telégrafos y al Alcalde de la Municipalidad en que dichas empresas tengan asiento principal de sus negocios.»

El mecanismo establecido en este artículo obliga a V. E. a oír el dictamen de los alcaldes municipales antes de pronunciarse sobre las tarifas que presenten las empresas eléctricas a la aprobación del Supremo Gobierno, dando, por tanto, ingerencia a la autoridad municipal en una materia que la ley había sustraído expresamente de su conocimiento y decisión por razones de moralidad y de fomento que no pueden escapar a la penetración de V. E.

Con anterioridad a la ley de 1904, los permisos de que en ella se trata eran concedidos por las Municipalidades, y para nadie es un misterio que, estando las empresas eléctricas sometidas a la vigilancia de esas corporaciones, se veían fatalmente obligadas a aceptar un sistema de exacciones, so pena de verse entrabadas en su desarrollo y, muchas veces, condenadas a desaparecer.

La necesidad de pener término a esta bochornosa situación y de dar garantías de seriedad en la concesión de instalaciones eléctricas y en la vigilancia que sobre ellas debían ejercitar las autoridades, fueron razones que tuvo muy en cuenta el Legislador al dictar la ley de 1904 que puso en manos de V. E. todas las facultades de que se encontraban investidas las Municipalidades antes de promulgarse la referida ley.

Al dar ingerencia de nuevo a los alcaldes en materia de

tanta importancia para la estabilidad de la industria eléctrica, como es la fijación de las tarifas que deberán cobrar las empresas, no sólo se contraría abiertamente el espíritu de la ley N.º 1.665, sino que se hace revivir, al mismo tiempo, el pernicioso sistema de exacciones que, muy a su pesar, se veían obligadas a aceptar las pocas empresas que habían logrado resistir tan difícil cuanto abusiva situación.

*
* *

La ley del año 1904 obedeció, además, al propósito de facilitar el establecimiento de empresas que tuvieran por objeto la aplicación de la energía eléctrica a las distintas ramas de la industria. Ni la ley ni los reglamentos dictados antes de ahora para su correcta aplicación imponen gabelas a las empresas, salvo aquellas exigencias de carácter técnico indispensables para la seguridad y para la conservación de las propiedades, precauciones que las Empresas habrían tenido que adoptar, en todo caso, consultando su propio interés.

Al amparo de dichas disposiciones, la industria eléctrica, casi desconocida antes en Chile, se ha desarrollado en forma que podemos calificar de inesperada y dentro de un espacio muy reducido de tiempo, a tal punto que hoy existen en el país más de cien Empresas de esta naturaleza.

Las medidas adoptadas por V. E. de obligar a los concesionarios de permisos para la instalación de empresas eléctricas a presentar sus tarifas a la aprobación del Supremo Gobierno, importaría en la práctica, en caso de ser mantenidas, trastornos de trascendencia que vendrían a entorpecer su desarrollo hasta hacer imposible su subsistencia en muchos casos.

*
* *

Recordemos, además, que las empresas de electricidad industrial necesitan para su funcionamiento de las siguientes instalaciones:

- a) Instalaciones generadoras de la energía eléctrica;
- b) Instalaciones destinadas al transporte de esa energía hasta los puntos en que deba utilizarse, y

c) Instalaciones receptoras de la energía, en las cuales ésta se utiliza en diferentes formas, como, por ejemplo, luz, fuerza etc.

Las instalaciones destinadas al transporte de la energía consisten en redes de conductores metálicos, que pueden ser aéreas o subterráneas. Tanto en uno como en otro caso, las redes a que nos referimos deben ocupar, por lo menos en parte, las calles, plazas y, en general, los bienes nacionales de uso público, circunstancia que obliga a las empresas a solicitar de la autoridad el permiso necesario para colocar sus líneas en dichos bienes nacionales, quedando la concesión correspondiente sometida a las disposiciones vigentes sobre la materia a la fecha de su otorgamiento.

Por consiguiente, lo primero que deberá hacer toda empresa, antes de solicitar el permiso necesario para ocupar con sus redes los bienes nacionales, es estudiar las disposiciones vigentes en materia de concesión de permisos para instalaciones eléctricas en forma que le permita apreciar con exactitud si las condiciones técnicas y económicas a que deberá someterse le permiten su desarrollo. Si esas disposiciones se varían más tarde, llegará seguramente el caso de que empresas que se establecieron al amparo de ciertas disposiciones no podrán mantenerse y marcharán a la ruina si se les imponen gabelas que no existían al tiempo de su constitución.

Dar facilidades para el desarrollo de la industria eléctrica, como lo hizo la ley número 1.665, para establecer más tarde gravámenes que no podían esperarse, como es el impuesto por el decreto número 771 de 15 de marzo último, son actos que no encuadran con la seriedad de que deben estar revestidas las resoluciones del Gobierno, en especial en países como el nuestro, de tan pocas industrias y que tanto necesitan de ellas.

*
* *
*

Por último, debemos declarar a V. E. que no encontramos otra aparente explicación al decreto que impugnamos que el propósito de evitar los extremos a que puede conducir un monopolio, monopolio que, en el hecho, no existe.

En efecto, el Gobierno puede conceder un número indeterminado de permisos para instalaciones eléctricas en una misma ciudad: en consecuencia, si en el hecho una empresa eleva inmoderadamente sus tarifas, atraería sobre sí la mala voluntad de sus clientes y se crearía una situación que llegaría a ser insostenible y que podría aprovechar otro concesionario que se instalara en la misma plaza y cobrase tarifas más reducidas que las de la empresa primitiva.

No existiendo monopolio en materia de concesión de permisos para instalaciones eléctricas, las tarifas tienen que estar sometidas a la libre competencia de las distintas empresas y deberán, por tanto, regularse prudencialmente por los intereses recíprocos de éstas y de los consumidores, motivo que hace innecesaria la intervención del Gobierno en esta materia.

*
* * *

En el curso de esta presentación, creemos haber dejado de manifiesto que el decreto número 771, expedido por el Ministerio del Interior el 15 de marzo del corriente año, decreto que nos ordena someter nuestras tarifas a la aprobación del Supremo Gobierno, debe ser revocado por las siguientes razones:

- 1.º por ser inconstitucional;
- 2.º por ser contrario a la letra y al espíritu de la ley número 1.665 de 4 de agosto de 1904, que se informó en un criterio de moralidad y fomento de la industria eléctrica;
- 3.º porque él no podría aplicarse a las Empresas ya instaladas en conformidad a disposiciones de S. . el Presidente de la República, sin perturbar transcendentalmente su situación económica, circunstancia que importaría una reacción en las ideas de fomento y desarrollo de la industria eléctrica en que aparecía empeñado el Estado, y
- 4.º porque las disposiciones del referido decreto no se justifican siquiera por la persecución de un monopolio que no existe ni podría constituirse al amparo de la ley y reglamentos vigentes.

Las consideraciones anteriores nos inducen a solicitar de V. E. que se sirva derogar el decreto número 771, expedido por el Ministerio del Interior el 15 de marzo del presente año.

Es justicia.

SIEMENS-SCHUCKERT LTD

Fabricantes de la mejor maquinaria y mate-
riales eléctricos.

La casa cuenta con un selecto personal de ingenieros para atender a la elaboración de proyectos y presupuestos, y dispone actualmente de

**CUARENTA MONTADORES EUROPEOS
ESPECIALISTAS**

que pone a disposición de las Empresas Eléctricas del país para la dirección de montajes y de reparaciones de máquinas en general.

Movimiento de fondos desde el 15

ENTRADAS	
Por las siguientes cuotas de fomento erogadas por las Empresas que se indican:	
Coquimbo	\$ 400,00
Cía. General de Electricidad Industrial...	900,00
Ferrocarril Eléctrico de Santiago a San Bernardo.....	400,00
The Chili E. T. and Light Co. Limited...	900,00
Osorno.....	400,00
Valparaíso.....	900,00
Los Angeles.....	400,00
Nueva Imperial.....	150,00
Talca.....	400,00
Vallenar.....	150,00
Antofagasta.....	600,00
Tocopilla.....	250,00
Yumbel.....	150,00
Victoria.....	250,00
Melipilla.....	250,00
	\$ 6.500,00

de marzo al 30 de abril de 1916

SALIDAS	
Por gastos de instalación de la Oficina...	\$ 1.369,55
Por arriendo de la Oficina por Abril y Mayo.....	160,00
Por gastos generales, publicaciones y va- rios	449,85
Por sueldos.....	906,65
Por publicacion del Boletín.....	225,00
	\$ 3.111,05
Saldo para mayo.....	3.388,95
	\$ 6.500,00